



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
PROMOVIDA POR LEOPOLDO MELO  
FARIÑA EN LOS AUTOS CARATULADOS.  
"LEOPOLDO MELO FARIÑA C/ ART. 12 DE  
LA LEY N° 1286/87 MODIFICADA Y  
UNIFICADA POR LA LEY 98/92". AÑO: 2022.  
N°: 1239. -----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Quinientos catorce*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciseis* días del mes de *Octubre*, del año dos mil *veintitres*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CESAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA y EUGENIO JIMENEZ ROLÓN**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR LEOPOLDO MELO FARIÑA EN LOS AUTOS CARATULADOS. "LEOPOLDO MELO FARIÑA C/ ART. 12 DE LA LEY N° 1286/87 MODIFICADA Y UNIFICADA POR LA LEY 98/92"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Señor Leonardo Melo Fariña, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

### CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y JIMÉNEZ ROLÓN.** -----

A la cuestión planteada, el **Doctor CESAR DIESEL JUNGHANNS** dijo: El señor Leopoldo Melo Fariña, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado, Jorge Luis Bernis, impugna de inconstitucional el art. 12 de la Ley N° 1286/87 modificada y unificada por la Ley N° 98/92 "Que regula la jubilación obligatoria en el sector privado". -----

El mismo adjunta fotocopias de su Cédula de Identidad; Certificado de Nacimiento, constancia de salario, nota del Director de la Entidad Binacional Yacyretá por la que se le otorga el preaviso que reúne los requisitos para acogerse a la jubilación ordinaria con lo que acredita su legitimación para impugnar la norma citada precedentemente. -----

En efecto, al ser funcionario de la Entidad Binacional Yacyretá, el mismo era aportante a la Caja de Jubilaciones del I.P.S., y, por tanto, sometido a las leyes reglamentarias. -----

Con el propósito de entender el contexto del tema debatido, cabe mencionar que el artículo 1° de la Ley N° 98/92 dispone: "*Establécese el régimen unificado de jubilaciones y pensiones a cargo del Instituto de Previsión Social de acuerdo a las disposiciones de esta Ley; del Decreto-Ley N° 1860/50; aprobado por Ley N° 375/56; Ley N° 430/73 y Leyes complementarias*". -----

El artículo 3 de la Ley 98/92 que modifica entre otros al artículo 12 de la Ley 1286/87 y que fue impugnado por el recurrente, queda redactado como sigue: Art.12 "*El asegurado que reúna los requisitos para acogerse a la jubilación ordinaria establecido en el art. 60 de esta Ley y no lo solicitare, su empleador podrá recurrir al instituto para que se le otorgue de oficio. El art. 60 dispone: "Tendrá derecho a la jubilación ordinaria el asegurado que haya cumplido 60*

*Eugenio Jiménez R.*  
Ministro

*Cesar M. Diesel Junghanns*  
Ministro CSJ.

*Dr. Víctor Ríos Ojeda*  
Ministro

años de edad y tenga 25 (veinticinco) años de aporte como mínimo de servicios reconocidos,....".-----

Alega que el mencionado artículo infringe los Arts. 06, 46, 47, 57, 86, 92 y 103 de la Constitución Nacional, pues fulmina la jubilación del empleado que todavía tiene fuerzas y se siente a gusto en su trabajo, y que además verá disminuidos sus ingresos, desplazando a gente con buena salud de la tercera edad (sic.).-----

El Art. 26 de la Convención americana de derechos humanos reza textualmente: "Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenida en la Carta de la Organización de Estados Americanos reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".-----

Hecha esta aclaración, como punto de partida del enjuiciamiento de constitucionalidad que nos ocupa, debe señalarse que nuestra Constitución, en su artículo 1 define a la República del Paraguay como: "...un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado que adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana". En el mismo contexto, el artículo 3 dispone: "El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de ley". Todas estas características tienen importantes derivaciones en los institutos que crea la misma Constitución, en sus atribuciones y deberes, en su finalidad y modo de funcionamiento.-----

Como se mencionó *ut supra*, los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) tienen el mismo rango y el equilibrio entre ellos se da a través de un sistema de *frenos y contrapesos*, que en conjunto garantizan la funcionalidad del sistema, el imperio de un Estado de Derecho y la vigencia de las libertades fundamentales. Ninguno de ellos está subordinado a otro poder u órgano estatal, pero tienen una necesaria interdependencia a nivel funcional. En ese orden, existen ciertas atribuciones y competencias específicas, asignadas algunas por la Constitución, en forma exclusiva y excluyente que, por ello, constituyen su *zona de reserva*, vedada de la posibilidad de que otros poderes u órganos estatales se inmiscuyan en ella o pretendan ejercer esas atribuciones y competencias exclusivas.-----

Así, dentro de nuestro régimen constitucional, constituyen *zonas de reserva*: a) del Poder Legislativo, entre otras: los deberes y atribuciones mencionados en el Art. 202 C.N., Art. 203 C.N. de la formación y sanción de las leyes, el juicio político (Art. 225 C.N.), la designación de sus autoridades y empleados (Art. 200 C.N.), la citación e interpelación (Art. 193 C.N.), el voto de censura (Art. 194 C.N.); b) del Poder Ejecutivo, entre otras son las mencionadas en el Art. 238 C.N., tales como dirigir la administración general del país, dirigir el manejo de las relaciones exteriores de la república, nombrar y remover a los ministros del Poder Ejecutivo; y, c) con respecto al Poder Judicial, básicamente la función jurisdiccional, es decir, de juzgar y administrar justicia, con la significación y el alcance de resolver (conocer y juzgar) los conflictos jurídicos suscitados entre dos o más personas naturales o jurídicas, mediante el dictado de una norma jurídica específica (sentencia definitiva) con imperio decisorio y obligatorio.-----

En ese orden, por expreso mandato de la Constitución, la facultad de regular el régimen jubilatorio es delegada al Congreso, según el Art. 103 de la Carta Magna, que dice: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
PROMOVIDA POR LEOPOLDO MELO  
FARIÑA EN LOS AUTOS CARATULADOS.  
"LEOPOLDO MELO FARIÑA C/ ART. 12 DE  
LA LEY N° 1286/87 MODIFICADA Y  
UNIFICADA POR LA LEY 98/92". AÑO: 2022.  
N°: 1239. -----**



presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (el subrayado es mío).-

En consecuencia, a tenor de la norma constitucional arriba transcrita, todo lo concerniente al sistema jubilatorio es materia delegada al Poder Legislativo, sin excepciones, en virtud del Principio de *Reserva de ley*. Es por eso que considero que el Poder Legislativo, dentro de sus atribuciones, tiene la facultad de establecer ciertos límites, a los efectos del funcionamiento y sostenimiento en el tiempo de las Cajas de jubilaciones. -----

Si bien la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, se erige en la instancia de control, desde la óptica constitucional, del ejercicio de las facultades otorgadas a los demás poderes del Estado, como consecuencia del ya señalado principio de *separación de poderes*, existe un deber de respeto y de no intromisión entre los poderes públicos, derivado de las competencias reservadas de cada uno de ellos, que deben ser respetadas mutuamente, dentro de los límites establecidos por la Carta Magna. En esa línea, el Poder Legislativo goza de un margen de apreciación acerca de la idoneidad y utilidad de la adopción de una u otra fórmula normativa, que escapa al control de esta Sala Constitucional, en tanto ello no conlleve una ostensible conculcación de la Supremacía de la Constitución. Puede considerarse injusta o no una disposición normativa o reglamentaria, lo que no significa que la misma sea contraria a una disposición constitucional, que amerite declarar la inconstitucionalidad del alcance de la misma, por arbitrariedad u otros fundamentos. -----

Es por ello que el beneficiario de una jubilación otorgada por ley, no puede, sin incurrir en una actitud injusta, reclamar la permanencia en el cargo. La jubilación, desde todo punto de vista, más que un agravio, es un beneficio social que el Estado otorga al funcionario por los años de permanencia y de servicios prestados a la Administración Pública, dando el Estado por satisfecho el derecho constitucional de todo paraguayo "...a ocupar funciones o empleos públicos" (Art. 101 C.N.) y el deber de otorgar "...dentro del sistema nacional de seguridad social" ... "el régimen de jubilaciones de los funcionarios y empleados públicos" (Art. 103 C.N.) y dejar una nueva plaza, para igual derecho de otro paraguayo en consonancia con el Art. 47 inc. 3 de la C.N., así como del Art. 101 de la Carta Magna, en cuanto dispone: "...Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos".-----

En efecto, la jubilación obligatoria de los funcionarios al llegar a cierta edad, permite que otros ciudadanos puedan acceder a ocupar los lugares de quienes se han jubilado. -----

La jubilación, como modo de terminación de la relación jurídica entre la E.B.Y. y sus funcionarios, lejos de ser un castigo o arbitrariedad, es un instituto que encuentra su fundamento principal en la propia *dignidad humana*, proclamada ya desde el Preámbulo de nuestra Constitución, así como en la calidad de vida y en el derecho al bienestar integral de las personas de la tercera edad (Arts. 6, 57 y 95 de la C.N.) de aquellos trabajadores que han llegado a la edad determinada por la ley para ser tenido en cuenta desde la óptica de la Seguridad Social (Art. 95 C.N.), a los efectos de dar paso a la pasividad.-----

Vale apuntar que, en relación a los trabajadores de la tercera edad, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su *Recomendación N° 162 Sobre los Trabajadores de Edad* (1980), no expresa que el derecho a conservar el puesto de trabajo tenga un carácter absoluto y eterno, sino que consagra una serie de principios altamente tuitivos de los mismos, relativos

*Eugenio Jiménez R.*  
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

*Dr. Víctor Ríos Ojeda*  
Ministro

a la preparación y acceso al retiro, indicando en su parte cuarta, que las disposiciones legislativas o de otro tipo que fijen una edad obligatoria para la terminación de la relación de trabajo, deberían examinarse a la luz de las disposiciones protectorias contenidas en la misma.-----

Es cierto que la discriminación está proscripta en nuestra Constitución, de forma genérica en el Art. 46; y de manera concreta en el ámbito laboral por motivo de la edad, de acuerdo con el Art. 88, pero, la norma impugnada no entraña discriminación alguna con respecto a los funcionarios públicos que han llegado a la vejez, puesto que, si bien la fijación por ley de una edad para la jubilación forzosa de los servidores públicos es una limitación del derecho al trabajo de éstos; en el ámbito público, sin embargo, esta limitación, establecida en el marco de la regulación del sistema jubilatorio, a más de constituir una potestad legislativa atribuida constitucionalmente (Art. 103 C.N.), responde a criterios objetivos y que guardan proporcionalidad con el fin de hacer efectivos los ya mencionados derechos y principios constitucionales. En efecto, la jubilación forzosa constituye un instrumento por el cual el Legislador por un lado, posibilita la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública (Arts. 47 y 101 C.N.) y el recambio de la plantilla de servidores estatales, mientras que, por el otro, el servidor público que pasa a una situación de retiro, disfruta en adelante de su derecho al descanso, con el disfrute del pertinente haber jubilatorio, y la especial protección como persona de la tercera edad y sujeto de la Seguridad Social (Arts. 6, 57 y 95 de la C.N.). Por estas razones, la norma de marras, se insiste, no puede ser reprochada de inconstitucional. –

Finalmente, debe señalarse que subyace en esta cuestión el problema de la eventual insuficiencia del haber jubilatorio para obrar como una prestación sustitutiva del salario que se dejará de percibir por el paso a la pasividad, lo que lleva al funcionario a tratar de postergar en lo posible su jubilación. Mas, la referida circunstancia, así como el tipo de tratamiento que otorgan a este complejo tema de las normas de Seguridad Social que integran nuestro ordenamiento jurídico, y su consonancia o no por las fórmulas consideradas más flexibles o equitativas, como las que postulan soluciones de paso gradual desde la actividad al retiro, es algo que corresponde a la valoración política y legislativa, y no al ámbito del juicio de constitucionalidad.-----

Por todo lo expuesto, concluyo que la edad jubilatoria razonablemente dimensionada no podría considerarse inconstitucional, por lo que corresponde el rechazo de la acción intentada y el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos. **Es mi opinión.** -----

A su turno, el **Doctor EUGENIO JIMENEZ ROLÓN** dijo: En el *sub iudice*, Leopoldo Melo Fariña, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Jorge Luis Bernis, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 12 de la Ley 1286/87, modificada y unificada por la Ley 98/92 “*Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y las Leyes complementarias N°s 537 del 20 de setiembre de 1958, 430 de fecha 28 de diciembre de 1973 y 1286 de fecha 4 de diciembre de 1987*”.-----

El Artículo 12 de la Ley 1286/87, en su redacción modificada por el Artículo 3 de la Ley 98/92, establece: “*El asegurado que reúna los requisitos para acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria establecido en el artículo 60 de esta Ley y no lo solicitare, su empleador podrá recurrir al Instituto para que se le otorgue de oficio*”.-----

La norma transcrita contempla, además, una remisión; por ende, su aplicabilidad está supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en el Artículo 60, en su redacción modificada por el Artículo 2 de la misma Ley 98/92.-----

El recurrente, en el escrito de fs. 32/40, afirmó, entre otras cosas, ser funcionario permanente de la Entidad Binacional Yacretá, tener 62 de años de edad y 27 de años de aportes al Instituto de Previsión Social. Sostuvo que la jubilación es un derecho, no una



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
PROMOVIDA POR LEOPOLDO MELO  
FARIÑA EN LOS AUTOS CARATULADOS.  
"LEOPOLDO MELO FARIÑA C/ ART. 12 DE  
LA LEY N° 1286/87 MODIFICADA Y  
UNIFICADA POR LA LEY 98/92". AÑO: 2022.  
N°: 1239. -----**

obligación, en los términos del Artículo 95 de la Constitución y de los Artículos 382 y 383 del Código del Trabajo. Manifestó que la jubilación forzosa agravia al empleado que todavía puede seguir trabajando y demostrando un impecable desempeño después de la edad de 65 años; y que, en su caso, lo expone a la pérdida de su estatus salarial, nivel social, profesional y a la duda de una vida digna desde los 62 años con un tope jubilatorio menor a su sueldo actual. Finalmente, arguyó que existe una violación a los derechos y garantías expresamente consagrados en la Constitución, como ser: De la calidad de vida (Artículo 6), De la igualdad de las personas (Artículo 46), De las garantías de la igualdad (Artículo 47), Del derecho al trabajo (Artículo 86), entre otros.-----

Los representantes de la Entidad Binacional Yacyretá formularon manifestaciones en el escrito de fs. 57/59, y mencionaron que dicha entidad, en uso de sus facultades conferidas por ley, ha recurrido al Instituto de Previsión Social para que se otorgue al accionante la jubilación de oficio. Afirmaron que dicha situación se tradujo en la jubilación ordinaria del Leopoldo Melo Fariña, en fecha 01 de agosto de 2022, según Resolución P.I.G.P.E.D.A.J. N° 52/2022 del Instituto de Previsión Social; y que, a consecuencia de ello, la Entidad Binacional Yacyretá, por Resolución N° 25.928 de fecha 22 de agosto de 2022, resolvió dar por concluida la relación laboral con el referido accionante.-----

Posteriormente, y corrida la vista pertinente, el Fiscal Adjunto Jorge Sosa García, encargado de la atención de las vistas y traslados corridos de la Fiscalía General del Estado, en su Dictamen Fiscal N° 1723 de fecha 12 de septiembre de 2022, recomendó el rechazo de la acción, dado de que el accionante no ha cumplido con el requisito relativo a la fundamentación de la lesión concreta. Dijo que ninguno de los agravios ha evidencia un razonamiento mínimo acerca de la vulneración de los derechos constitucionales que fuero aludidos.-----

En primer orden, resulta importante aclarar que la integración de la Sala Constitucional fue puesta a consideración de este Ministro en fecha 1 de febrero de 2023, y que la aceptación fue notificada al accionante en fecha 19 de septiembre de 2023, conforme con la cédula de notificación agregada a f. 76 de estos autos; por ende, el Auto Interlocutorio N° 1121 de fecha 11 de agosto de 2022, en el que se juzgó la admisibilidad de la presente acción, no ha sido suscripto por este Magistrado.-----

En segundo orden, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de su jurisprudencia, ha adoptado como uno de los límites al control constitucional -específicamente, al pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad- la teoría de la causa abstracta, declarando inoficioso el estudio de una acción en todos aquellos casos en los que ya no se comprueba un interés jurídico subsistente, un gravamen actual, que pueda ser tutelado en relación con el impugnante. Así pues, para que los intereses del accionante resulten tutelados, la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada tendría que tener efectos concretos y prácticos.-----

Tal temperamento ha sido sostenido por la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia en múltiples casos en los que las cuestiones devinieron abstractas. *Ex plurimis*: A. y S. N° 800 de fecha 23 de diciembre de 2022; A. y S. N° 675 de fecha 26 de octubre de 2022; A. y S. N° 691 de fecha 27 de diciembre de 2021; A. y S. 685 de fecha 10 de diciembre de 2021; A. y S. N° 521 de fecha 05 de junio de 2019; A. y S. N° 261 de fecha 23 de abril de 2019; A. y S. N° 1520 de fecha 28 de octubre de 2016.-----

Eugenio Jiménez R.  
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

La doctrina constitucional nacional más autorizada tiene explicado que: “*Si no media un interés en la declaración por parte del peticionante, la Corte debe abstenerse de hacer el pronunciamiento, por la misma razón de que ese pronunciamiento tendría carácter puramente abstracto y constituiría un innecesario control sobre acto de otro poder -desde el momento que no se estaría tutelando ningún derecho concretamente afectado-. La vía de la inconstitucionalidad no está dada en nuestro sistema en interés de la ley; exige que haya de parte del peticionante un interés legítimo para que ella quede expedita. Es decir, que el peticionante pueda ampararse en la norma constitucional cuya violación invoca. Por lo mismo excluye toda declaración que no modificaría su situación jurídica*”. (MENDONÇA, Juan Carlos. 1983. *Inconstitucionalidad aspectos procesales*. Asunción: El Foro. p. 41).-----

Por otro lado, la doctrina constitucional norteamericana ha desarrollado muy bien la teoría de la actualidad, denominada “*mootness*”, que no es más que la exigencia del mantenimiento en el tiempo de un interés jurídicamente tutelable. Al respecto, distinguen el “*ripeness*”, que excluye de los tribunales aquellos casos que son prematuros (demasiados especulativos o remotos para autorizar la intervención judicial), del “*mootness*”, que impide a los tribunales oír aquellos casos en los que acontecimientos subsiguientes a la promoción del pleito privan al demandante de un interés jurídicamente atendible en el dictado de la sentencia (LAPLACETTE, Carlos José. *Inconstitucionalidad. Exigencias temporales del caso judicial*. La Ley. AR/DOC/4623/2014).-----

Entonces, es requisito que el interés se mantenga en el tiempo para que la causa no devenga abstracta. Por eso se ha concluido que la doctrina del “*mootness*” no es más que la legitimación puesta en un marco de tiempo, es decir, el interés personal que necesariamente debe existir al comienzo del pleito (denominado “*standing*”), y continuar durante toda su existencia. Por lo tanto, dado que el control necesariamente se hace sobre una controversia concreta, un caso deja de ser discutible cuando los problemas planteados ya no se encuentran subsistentes (TSEN LEE, Evan. *Deconstitutionalizing Justiciability: The Example of Mootness*, 105 Harv. L. Rev. 603.1992).-----

La jurisprudencia constitucional de mayor cercanía geográfica, citada por la doctrina especializada, se ha pronunciado en igual sentido. Al respecto, al referirse acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios, la Corte Suprema de Justicia de la Argentina ha establecido, como regla dentro de la economía del recurso extraordinario, que dicha garantía no está destinada para resolver consultas, ni para discutir “*cuestiones abstractas*”, sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles.-----

Según esa jurisprudencia, la pérdida de agravio actual ocurre, generalmente, por alguna de estas razones: “*a) transcurso del tiempo; b) aparición de nuevas normas; c) satisfacción del interés del recurrente; d) modificación de la situación fáctica o jurídica inicial, y e) renuncia explícita e incondicionada, por el promotor del recurso extraordinario, del derecho que postula en éste. [...] Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado. La misma situación acontece cuando las normas objeto de una demanda de amparo pierden vigencia por la sanción de otras posteriores o por suspenderse su aplicación. A su vez, la sanción de una nueva norma puede modificar la situación existente de otra manera, tornando asimismo inoficioso el pronunciamiento de la Corte.*” (SAGÜÉS, Néstor Pedro. 2016. *El Recurso Extraordinario*. Tomo I. Buenos Aires: Astrea. pp. 507/509).-----

Esta Magistratura tiene dicho que la teoría de la causa abstracta, ya sea por la pérdida de actualidad, falta de interés, o cualquiera sea el motivo subyacente que impida el pronunciamiento judicial, solo puede ser aplicada si, luego de ponderadas las particularidades del caso concreto, el órgano jurisdiccional concluye que ya no existe interés jurídico tutelable



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
PROMOVIDA POR LEOPOLDO MELO  
FARIÑA EN LOS AUTOS CARATULADOS.  
"LEOPOLDO MELO FARIÑA C/ ART. 12 DE  
LA LEY N° 1286/87 MODIFICADA Y  
UNIFICADA POR LA LEY 98/92". AÑO: 2022.  
N°: 1239. -----**

en el control constitucional, o que el pronunciamiento no producirá efecto jurídico alguno (*vide*: A. y S. 685 de fecha 10 de diciembre de 2021).-----

En este caso concreto, y conforme con los delineamientos precedentes, se advierte la pérdida de actualidad y la falta de interés jurídico del impugnante. -----

De las constancias de autos surge que, la Entidad Binacional Yacyretá comunicó al accionante que iba a ejercer la facultad otorgada por el Artículo 12 de la Ley 1286/87, modificado por el Artículo 3 de la Ley 98/92 (f. 6); luego de ello, Leopoldo Melo Fariña promovió esta acción de inconstitucionalidad y solicitó se suspendan los efectos de la norma citada (fs. 32/40). Sin embargo, con posterioridad a la promoción de la presente acción, pero con anterioridad al dictado del Auto Interlocutorio por el que se resolvió la suspensión de los efectos (f. 42), la norma reputada de inconstitucional ha sido aplicada al accionante, mediante la resolución en virtud de la cual la Entidad Binacional Yacyretá ha dado por terminado su vínculo laboral con Leopoldo Melo Fariña, por haberse este último acogido a los beneficios de la jubilación (fs. 49/50).-

Ahora bien, el impugnante no ha demostrado -en este juicio- haber iniciado las acciones ordinarias pertinentes con el objeto de cuestionar la decisión de desvinculación con motivo de su jubilación, ni la propia decisión de su jubilación de la autoridad administrativa competente; vale decir, de las constancias de autos no surge que el accionante haya impugnado la resolución de su desvinculación, o en su caso, la resolución administrativa de concesión de su jubilación.-----

Entonces, la declaración de inconstitucionalidad de la norma pretendida en esta acción no surtirá efecto alguno, dado que no existen pruebas en estos autos acerca del cuestionamiento en sede ordinaria de las resoluciones mencionadas que permitan advertir el interés actual del accionante; que, en su caso, se hubiera circunscrito a la inaplicabilidad de la norma en las correspondientes instancias ordinarias.-----

De tal suerte, y dada la falta de vigencia del agravio alegado por el impugnante respecto de la declaración de inconstitucionalidad, cabe concluir, en este caso concreto, no consta que exista un interés subsistente o agravio actual que permita atender esta acción. Al ser así, el control constitucional resulta estéril y, por ello, el pronunciamiento del órgano sería abstracto.-----

En conclusión, y ante la ausencia de elementos suficientes que demuestren lo contrario, corresponde declarar inoficioso, el estudio de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

A su turno, el **Doctor VICTOR RÍOS OJEDA** manifestó que, se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

*Eugenio Jiménez R.*  
Ministro  
Ante mí:

*Cesar M. Diesel Junghanns*  
Ministro ESJ.

*Dr. Victor Ríos Ojeda*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 514

Asunción, 16 de Octubre de 2023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la Acción de Inconstitucionalidad intentada por el Señor **LEOPOLDO MELO FARIÑA**; de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente Resolución.-----

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos, dispuesta por el A.I. N° 1122 de fecha 11 de Agosto de 2022, dictada por esta Sala. -----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí: *Eugenio Jiménez R.*  
Ministro

*Cesar M. Diesel Junghanns*  
Ministro CSJ.

*Dr. Víctor Ríos Ojeda*  
Ministro

*Abog. Julio V. Pavón Martínez*  
Secretario

